



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por la apoderada judicial de la señora María Teresa Henao Castaño.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

Así mismo, conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, sin que se haya reanudado el término referente a la liquidación de costas, siendo estos: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 149

Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante: María Teresa Henao Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00091 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada de la señora María Teresa Henao Castaño.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Sea lo primero advertirse, que se deberá aclarar la calidad en la actúa la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, en el entendido que indica que es apoderada de la señora María Teresa Henao Castaño, por



habérsele otorgado amparo de pobreza, e igualmente señala en el acápite de notificaciones que adjunta el poder otorgado. Una vez aclarada la circunstancia deberá allegar el documento idóneo que acredite tal circunstancia.

2. Por otro lado, los fundamentos fácticos, las pretensiones y los anexos no guardan correlación, como quiera que revisados los hechos de la demanda se advierte que, por un lado que la madre de la señora María Teresa, tiene como apellidos Castaño y Castañeda, sin embargo en el hecho segundo se indica Castaño Henao, y aduciendo que el apellido correcto entonces, es Castañeda Henao y siendo consecuentes primero es el apellido del progenitor y después el de la madre, y en la pretensión primera se termina solicitando se aclare como Henao Castañeda, igualmente se observa que fue bautizada como María Teresa Castaño (Numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P).
3. Adicionalmente, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 212 de la norma adjetiva, como quiera al solicitar la prueba testimonial soslayó enunciar, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Se advierte que no se anexa la copia autentica de la Escritura Pública N° 443 del 17/10/2019, indicada en el acápite de las pruebas documentales, pues la obrante en el cartulario corresponde a la Escritura Pública N° 443 del 17/10/1987 de la Notaría Única del Circulo de Manizales, Caldas.
5. Igualmente, se pone de presente a la parte demandante lo dispuesto, en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, el cual establece que: "(...) con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)" ; ahora bien, una vez cotejada la demanda original, y el mensajes de datos aportado (cd), se advierte que pues al parecer es documento en Word y se encuentra dañado.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento- instaurada por la señora María Teresa Henao Castaño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 43
Fecha: 03 de julio de 2020

Secretaria _____